

Mario Enrique Sánchez Armijos

(sanchez.mario@unl.edu.ec) (<https://orcid.org/0000-0001-9733-2711>)

Diósgrafo Tulio Chamba Villavicencio

(diosgrafo.chamba@unl.edu.ec)

(<https://orcid.org/0000-0001-7180-2391>)

Rosario Paulina Moncayo Cuenca

(rosario.moncayo@unl.edu.ec)

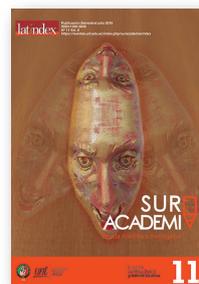
(<https://orcid.org/0000-0003-0798-6004>)

Johana Cristina Sarmiento Vélez

(johana.sarmiento@unl.edu.ec)

(<https://orcid.org/0000-0001-6767-6986>)

Docentes de la Universidad Nacional de Loja.



El acto administrativo en el Código Administrativo Ecuatoriano

The administrative act in the Ecuadorian Administrative Code

RESUMEN

La mayor parte del obrar jurídico administrativo reglado o discrecional expresa su voluntad en actos administrativos, cuya característica fundamental es producir efectos jurídicos directos sobre los administrados e implica la creación de derechos y obligaciones para la administración y el particular, así también demostrar y establecer el fin que persigue la administración. El presente artículo analiza la figura jurídica del acto administrativo en el ámbito del Derecho Público y su reconocimiento como régimen especial que lo diferencia de otras manifestaciones estatales. Se aborda aspectos fundamentales como: definición, características, elementos esenciales y eventuales; y, requisitos de validez en el vigente Código Orgánico Administrativo.

Palabras Claves: Acto, administrativo, administrado, derecho, público.

Abstract

Most of the work administrative law I regulated or discretionary, expresses its will in administrative acts thereof having as a fundamental characteristic produce direct legal effects on administered, create rights or obligations for both the administration and for the particular well as demonstrate and establish the aim pursued by the administration. In this article we analyze the legal concept of administrative act important issue in the field of public law, because its recognition leads to subject it to a special regime that differentiates it from other state manifestations. We will address key aspects in the study of it, its definition, characteristics and essential and possible elements in Administrative Organic Code.

Key words: Act, administrative, administered, law, public.

INTRODUCCIÓN

El Acto Administrativo como una de las actuaciones administrativas es la declaración de la voluntad del órgano competente de la Administración Pública que crea, modifica o extingue una situación jurídica y que surte sus efectos respecto de una persona o grupo de personas o de terceros, incluyendo a otros organismos y dependencias de la propia Administración; en Ecuador tiene su origen en el Derecho Administrativo español, que a su vez se fundamenta en las bases jurídicas del Derecho francés.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, norma que regula a la administración pública del Ecuador se publicó en marzo de 1994 en el Registro Oficial, Segundo Suplemento No.411, con posterioridad en el año de 1967 se crea el primer Tribunal Contencioso Administrativo.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, fue reformado y publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, se regula solamente el ámbito de la función ejecutiva y define la competencia administrativa como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo.

El 7 de julio del 2017, entra en vigencia el Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 31, esta norma jurídica regula el ejercicio de las atribuciones de la administración pública de las cinco funciones del Estado, a diferencia del ERJAFE que rige únicamente a la función ejecutiva (art. 1).

Por lo que el Acto Administrativo se analiza utilizando un enfoque doctrinario, desde su conceptualización normativa como una de las actuaciones administrativas prevista en el Código Orgánico Administrativo. Para lograr un análisis integral, la presente investigación se complementa con la revisión de los elementos y requisitos de validez del acto administrativo.

METODOLOGÍA

Esta investigación es el resultado de una revisión bibliográfica que permitió realizar un análisis especializado con enfoque histórico, filosófico y jurídico sobre el acto administrativo en el Código Orgánico Administrativo, en respuesta al Estado constitucional de derechos y justicia, que demanda el cuidado de la comunidad y el bien común desde la administración pública; y, la coordinación de acciones para el cumplimiento de los fines de las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias.

El Acto Administrativo como una de las actuaciones administrativas se encuentra regulada desde que el Ecuador tiene un Tribunal Contencioso Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el marco del Estado de derecho y su desarrollo ius filosófico en el actual Estado Constitucional de derechos.

La metodología es de carácter cualitativa, analítica y descriptiva.

RESULTADOS

I. Naturaleza jurídica del acto administrativo.

La Constitución ecuatoriana recoge que la administración pública constituye un servicio a la colectividad; en tal virtud, todos los organismos que conforman el sector público, cumplirán sus fines en el ámbito de sus competencias y obrarán en observancia de los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y la ley; en efecto, cuando la administración pública en ejercicio de sus funciones se manifiesta mediante resoluciones, sean estas de carácter general o particular, sobre algún derecho o interés, surge un acto administrativo, como acertadamente Dromi (2001) señala: “todo el obrar jurídico administrativo es acto administrativo” p. 249.

En igual forma se pronuncian los juristas García de Enterría y Ramón Fernández (2004) al definir el acto administrativo como: “la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”. p. 249.

Con las recientes reformas legales, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha previsto que todas las actuaciones de los organismos que conforman el sector público, se sometan a las regulaciones contempladas en el Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 31, de 07-jul-2017, este cuerpo normativo deroga todas las disposiciones concernientes a los actos administrativos procedimientos administrativos, recursos en vía administrativa y caducidad de las competencias que se opongan al Código vigente, que estaban previstas en varios cuerpos normativos, principalmente el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Este giro normativo responde a la necesidad de contar con un cuerpo legal que integre la normativa que regula el ejercicio de la función administrativa, evitando la dispersión jurídica y brindando complementariedad al ordenamiento jurídico; y, ante la necesidad de dinamizar el actuar de las entidades públicas en el marco de los principios de eficiencia, eficacia, calidad, participación, transparencia, descentralización y desconcentración, juridicidad, proporcionalidad, responsabilidad y buena fe.

El Art. 98 del COA define al acto administrativo en los siguientes términos: “*El acto administrativo es la declaración unilateral de la voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales reales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*” Código Orgánico Administrativo (2017); de la citada norma se deriva el siguiente análisis:

- a) **La declaración** es la manifestación, la intención expresa que sobre determinado asunto toma la administración pública. Se trata de una declaración intelectual, es decir, diferente a las actividades puramente materiales como ejecuciones coactivas, actividad técnica de la administración, etc. Entendiéndose también por declaración la que se manifiesta a través de comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa; como lo señala Dromi

(2001) es: “un proceso de exteriorización intelectual -no material- que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos del lenguaje hablado o escrito y signos convencionales” p.249.

- b) **La voluntad** es el ánimo administrativo para atender asuntos de su competencia, siempre sujeto a la ley y en función del bien común. La manifestación de la voluntad consiste en aquellas declaraciones que deciden un asunto o ponen fin a un procedimiento; sin embargo, es importante considerar que los actos administrativos también manifiestan otros estados intelectuales (juicio, deseo, conocimiento) como es hoy admitido en la teoría general del acto jurídico.
- c) El acto administrativo **es unilateral** y depende de la voluntad de un solo sujeto de derecho, así Gordillo (2000) lo manifiesta: el Estado o ente público no estatal, pero de naturaleza pública, en su caso; por ello se excluye de su concepto los contratos p. VI-5, o convenios, en cuanto a su celebración, como acuerdos de voluntades que tienen un régimen jurídico especial, así como los supuestos actos materialmente administrativos, dictados por órganos públicos no encuadrados en la Administración.

Es unilateral por cuanto solo el sujeto activo del procedimiento (Estado) tiene la capacidad decisoria. La administración siempre tiene ventaja frente a los particulares y la mayor expresión de ella es la unilateralidad decisoria.

- d) El acto administrativo debe provenir del **ejercicio de la función administrativa**, pues, el acto administrativo constituye la expresión de las potestades públicas a través de los órganos y entidades que actúan bajo las competencias otorgadas por la Constitución o la ley. Significa lo anterior que los actos administrativos solo son factibles de ser expedidos por las personas naturales en ejercicio de la titularidad de un cargo público, esto es, ejerciendo una función administrativa. Como bien lo señala la Constitución de la República del Ecuador, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley; en este sentido, la decisión administrativa tiene fuerza jurídica por cuanto se sustenta en las competencias legales señaladas para el órgano público.

El acto administrativo nace en ejercicio de la función administrativa, sin importar que órgano la ejerza y puede emanar de cualquier órgano estatal que actúe en ejercicio de la función administrativa e incluso de entes públicos no estatales. Al referirnos a entes no estatales podemos mencionar como ejemplos las corporaciones profesionales, asociaciones dirigidas, universidades privadas, concesionarios y licenciarios, sociedades del Estado, medios de transporte público, etc. Estos entes tienen competencia a nombre del Estado para actuar y ejercer cierto tipo de funciones administrativas y, por ende, pueden emitir actos administrativos.

- e) Los actos administrativos producen **efectos jurídicos individuales o generales**, es decir, la administración emisora de la decisión tiene la capacidad de hacerla cumplir mediante la notificación respectiva al administrado o a una pluralidad de sujetos a los que va dirigida la resolución. Efectivamente si el acto administrativo es ejecutable, crea efectos jurídicos afectando de modo inminente el derecho subjetivo del administrado o administrados, sea positiva o negativamente. Se crea en consecuencia una vinculación jurídica directa entre el sujeto pasivo frente a la administración.

El acto debe producir por sí efectos respecto del administrado. Estos efectos pueden producirse fuera o dentro de la Administración Pública y son primordialmente de Derecho público. Otras corrientes lo conceptúan como la declaración de carácter público, unilateral y ejecutivo, con lo cual la administración procede a crear, modificar, reconocer o extinguir situaciones

jurídicas de tipo subjetivo. Por su parte, Marienhoff (2011) lo define como “toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas productoras de un efecto jurídico” p.260. En esta conceptualización, al referirse a toda declaración, se comprende tanto los actos administrativos individuales como las decisiones; los generales como las disposiciones; los unilaterales y bilaterales; y, los expresos y tácitos. De igual manera, esta declaración se refiere a la exteriorización de la voluntad y los efectos jurídicos que se producen y trascienden a la esfera interna de la Administración Pública.

- f) Los actos administrativos *se expedirán por cualquier medio documental, físico o digital*. Significa que las actividades a cargo de los órganos públicos pueden ejecutarse mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, precautelando la inalterabilidad e integridad de las actuaciones administrativas como garantía de los derechos de las personas. Para garantizar la eficiencia administrativa, el Código Orgánico Administrativo prevé que la actividad de las administraciones públicas pueda desarrollarse a través de redes de telecomunicación y servicios electrónicos. La actividad de la administración puede ser emitida mediante certificados digitales con firma electrónica.
- g) De los actos de la administración pública *quedará constancia en el expediente administrativo*. En efecto, los entes administrativos deben organizar y mantener archivos digitalizados, codificados y seguros a cargo de fedatarios administrativos. Las personas tendrán acceso al archivo público conforme a las disposiciones constantes en el COA.

II. Elementos del Acto Administrativo.

En el acto administrativo pueden concurrir dos tipos de elementos, los esenciales y los eventuales, llamados también accidentales o accesorios, a continuación, explicaremos brevemente en qué consisten cada uno de ellos:

a) Elementos Esenciales

Los elementos esenciales son los que deben concurrir para que el acto administrativo sea considerado como válido y eficaz, la ausencia de alguno de estos elementos determina que el acto administrativo no sea “perfecto”; cualquier falla en esta estructura provoca la configuración de vicios que afectan la legalidad del acto administrativo.

La doctrina es unánime en indicar que los elementos esenciales de todo acto administrativo en concepto son: sujeto, causa, objeto, finalidad, forma y moralidad.

Sujeto: Los sujetos del acto administrativo son la Administración Pública representada por un sujeto legalmente competente para emitir un acto administrativo y el administrado, cuya participación se produce en los actos administrativos bilaterales.

El acto administrativo sólo puede producirse en sentido formal por un órgano público mas no por un particular, sea cual sea la materia de tales actos; la Administración es la titular de la potestad publica para dictar el acto.

La Administración como persona jurídica se compone de órganos a través de los cuales se manifiesta y actúa; sin embargo, el acto administrativo sólo podrá dictarse por aquel que tenga atribuida la competencia para ello.

En el acto administrativo bilateral el administrado no necesita de capacidad especial para actuar, pues para reconocerlo como sujeto del Derecho Administrativo es necesario atenerse a los requerimientos esenciales y normas del Derecho Privado.

Santofino (2013) al tratar el tema de sujetos como elemento esencial del acto administrativo, señala que éstos son: el sujeto activo, que es la Administración Pública u órgano estatal competente y el sujeto pasivo, definiéndolo como la persona sobre quién recae los efectos del acto, alterándose las relaciones jurídicas que lo vinculaban con la administración p.151. De igual forma, establece que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de Derecho Público o Derecho Privado, incluso la misma administración, si se trata de relaciones interadministrativas.

Es necesario aclarar que este autor niega la existencia de la formación bilateral del acto administrativo, y defiende la teoría de carácter estrictamente unilateral del mismo, por ello, al momento en que define al sujeto pasivo, de ninguna manera lo está relacionando como parte de un acto administrativo bilateral, únicamente con esa definición establece que la exteriorización de un acto siempre recae y tiene consecuencias jurídicas sobre lo que él identifica como sujeto pasivo.

Causa.- Según lo establecido por la doctrina, existen dos corrientes para definir qué debe entenderse por causa, siendo éstas: la objetivista y la subjetivista.

Para la corriente objetivista, la causa está constituida por los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que justifican la emanación del acto. Por el contrario, los subjetivistas la definen como aquélla que se radica en la voluntad del sujeto.

Los estudiosos del tema han sostenido que la causa de un acto no radica en la voluntad del sujeto, como erradamente lo sostiene la corriente subjetivista, sino en la norma; por ello, el error de la doctrina subjetivista está en trasladar la concepción de la causa del campo de la norma al campo de la voluntad.

La doctrina italiana y la jurisprudencia han desarrollado los vicios del acto administrativo en conexión con la causa incluyendo: desviación del interés público, desviación de la causa típica, ilogicidad manifiesta, contradicción con actos precedentes, violación de circulares, falta de motivación, desigualdad de tratamiento, tergiversación de los hechos, violencia moral y dolo.

Se puede aseverar que causa es la efectividad o la realización del fin normativo concreto por el acto administrativo; o a su vez la adecuación o congruencia efectiva a los fines propios de la potestad que se ejercita es la causa para los actos administrativos.

Forma.- Es la manera externa de manifestación que tiene el acto para acceder al mundo del Derecho, es normalmente escrita, asegurando la certidumbre de su producción y la observancia del orden procedimental establecido.

Finalidad.- La potestad de la norma explícita o implícita, le asigna un fin específico de carácter público, matizado significativamente en cada uno de los sectores o instituciones como un fin particular, dependiendo del objeto o contenido del acto administrativo; y, debe servir a ese fin, de lo contrario incurrirá en vicio legal.

La finalidad constituye la razón que justifica la emisión o nacimiento del acto, de modo que la finalidad con el objeto o contenido del acto siempre deben actuar relacionados al momento de producirse dicho acto, debe ser verdadera, no encubierta, ni falsa.

Es importante señalar que no puede ser distinta al objeto o contenido del acto, caso contrario se viciaría este acto al existir una desviación de poder. Sobre este punto Dromi (2001) señala: “considerase viciado un acto con desviación de poder, cuando el administrador, sin estar jurídicamente autorizado usa del poder de la ley con una finalidad distinta de la prevista por ella y persigue una finalidad personal o beneficiar a un tercero o beneficiar a la propia Administración” p.263.

La finalidad como un elemento esencial del acto administrativo tendrá en cuenta el interés público, razón de ser de la Administración Pública. Por ello acertadamente se sostuvo: La Administración podrá condicionar los motivos y el objeto, pero nunca podrá hacerlo con la finalidad (Fiorini 1944 p.88).

Moralidad: La gran mayoría de los tratadistas consideran a este elemento como un mero ingrediente de los elementos normalmente atribuidos al acto; sin embargo, dada su trascendencia debe reconocérsele a la moral en la expresión y desarrollo de las relaciones humanas, en lo que se refiere al acto administrativo se hace indispensable constituirlo en un elemento autónomo y específico del mismo. Esto es totalmente comprensible si se tiene en cuenta que el acto administrativo es una de las maneras de expresión de la voluntad que tiene la Administración Pública, lo que resulta de singular valor por ser el Estado el órgano creador de derechos y el encargado de asegurar su imperio. (Marienhoff 2011 p.346)

Las actuaciones administrativas tendrán una base moral, que es y será el asiento de la actividad en la Administración Pública y el soporte de las actuaciones de los administrados.

El concepto de moral incluye buenas costumbres y expresa la pureza de intenciones y actuaciones de las partes, lo que constituye buena fe.

Un acto administrativo contrario a la moral es un acto viciado de nulidad, este elemento tiene el mismo rango o jerarquía que los elementos analizados anteriormente, y por ello debe existir no solamente como elemento esencial del acto administrativo discrecional, sino también del acto administrativo reglado.

b) Elementos Accidentales o Accesorios

Los elementos accidentales o accesorios son aquellos que sin ser indispensables, llegan a concurrir, **dándole una variante al acto administrativo típico. En la práctica** los efectos jurídicos que producen los actos administrativos sean más extensos o limitados que los que el propio acto hubiera producido sin su inclusión. Para Marienhoff (2011) “son todos aquellos, que no siendo necesarios para

la existencia del acto administrativo, ni pudiéndoseles considerar implícitos en él, son incluidos por el mismo por voluntad de las partes” p.351. Su nacimiento depende del ánimo y voluntad que exista en las partes al momento de la expedición de un acto administrativo que contiene tres elementos: término, condición y modo.

Término.- Se puede entender por término al elemento accesorio del acto administrativo que consiste en el lapso en que un acto debe comenzar a producir sus efectos naturales, o en el cual debe dejar de producirlos.

Este elemento en el acto administrativo es de suma importancia ya que en virtud de él se puede conocer cuándo el actuar de la Administración se torna administrativamente definitivo; y, en consecuencia, da lugar al nacimiento de otros términos previamente establecidos por los ordenamientos legales, para proceder a su impugnación: en el ámbito del Derecho Administrativo el vencimiento del término opera de pleno derecho, por lo que cualquier decisión que busque comprobar tal vencimiento es meramente declarativa.

Condición.- Es aquella que existe cuando los efectos que debe producir el acto, se subordinan a que se cause o no un hecho futuro incierto; este elemento puede ser suspensivo o resolutorio, dependiendo de que los efectos del acto comiencen o se extingan con el acontecimiento futuro e incierto; estos acontecimientos pueden ser naturales o del hombre y produce sus efectos de pleno derecho, por lo que, igualmente como señalamos en el párrafo anterior, tiene carácter meramente declarativo.

La condición se diferencia del término en que ésta es un acontecimiento futuro e incierto, mientras que el término, es cierto.

Modo.- Es una especial obligación que el acto expresamente le impone al administrado, por ejemplo, la de pagar un canon por el uso especial de bienes de dominio público; para que este elemento exista debe haber una obligación a cargo del administrado y no se puede entender que hay este elemento accesorio, cuando la respectiva obligación ya estuviese establecida por la legislación para esa clase de actos.

La doctrina contemporánea niega que la figura del modo tenga aplicación en materia de actos administrativos y que es un elemento accesorio de los actos gratuitos, condición que no existen en Derecho Administrativo; otra parte de la doctrina manifiesta que el modo en Derecho Administrativo tiene plena analogía con el del Derecho Privado, considerándolo como un elemento accidental del acto administrativo que podría dar lugar a su extinción, haciéndole valer como causal de caducidad en lo que le fuera aplicable.

III. Requisitos de validez del acto administrativo.

El Art. 99 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos de validez del acto administrativo: Competencia, Objeto, Voluntad, Procedimiento y Motivación:

Competencia.- Pérez (2008) se refiere a la competencia como la “...aptitud legal del obrar del órgano administrativo...”; en el mismo sentido, para el tratadista Secaira (2004) la competencia es el conjunto

de atribuciones que la ley entrega a los órganos del poder público. Como se puede apreciar, la competencia determina las materias que entran en la esfera propia de cada autoridad y establece los límites dentro de los cuales han de moverse las personas jurídicas públicas y los órganos administrativos.

La competencia es un requisito de esencia, pues, para que el acto administrativo sea válido, necesariamente debe ser expedido por el titular del órgano facultado legalmente para exteriorizar la voluntad administrativa. Lo contrario significaría que la decisión administrativa, inexorablemente estaría viciada de nulidad o carecería de valor jurídico alguno y por lo tanto, ninguna persona estaría obligado a cumplirlo.

Objeto.- El acto debe contener una obligación expresa de dar, hacer o no hacer; el contenido del acto administrativo debe reunir características tales como certeza, licitud y posibilidad física; de igual forma dicho contenido u objeto debe ser moral y no puede perjudicar a terceros.

La doctrina señala que el objeto del acto administrativo es perfectamente divisible en tres partes: una de índole natural que sirve para caracterizarlo, es decir, es la sustancia del mismo que lo hace distinto de otros de su género; la segunda se refiere al orden implícito que encontrándose en un acto administrativo, proviene de una disposición legal aplicable, o sea, existe en el acto sin haber sido expresada en él, por así estar establecido en el ordenamiento jurídico; y, una tercera parte, llamada eventual, que puede o no configurar el acto administrativo.

Voluntad.- Es la voluntad estatal válida, exteriorizada en una declaración legal expresa. El acto administrativo se precia de esa declaración, pero lo esencial es la voluntad real del acto administrativo. (Younes Moreno, 2016)

La voluntad tiene dos elementos el **Subjetivo** constituido por el ánimo, comprensión o parecer que la persona física, titular del órgano público encargado de decidir, tiene respecto del asunto materia de resolución; y, el **Objetivo** identificado por los antecedentes fácticos y jurídicos que obran del proceso, que deben ser tomados en cuenta para la resolución.

Procedimiento.- Para la plena eficacia del acto administrativo, debe observarse las normas procedimentales, esto es, los trámites y más solemnidades que la ley impone se acaten de modo previo a su emisión; el acto administrativo debe estar normado y no generarse por la sola voluntad del titular del órgano o entidad que lo va a dictar, el no ceñirse a los procedimientos legales, acarrea la nulidad del acto administrativo.

Motivación.- La administración pública fundamentará las razones de sentido y contenido, debidamente argumentado en razonamiento lógico para emitir un acto administrativo concreto con contenido determinado. (Trayter. 2017)

Según Gordillo (2011) la motivación: “es la fundamentación fáctica y jurídica con la que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad”; el administrado tiene derecho a que la administración le explique las razones por las cuales toma la decisión que afecta sus intereses o derechos, de ahí, la importancia que pueda oponerse a la decisión pública, de requerirse; la motivación es la exposición de razones que debe relatar el administrador público para tomar una decisión.

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Como bien lo señala el literal l) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas... Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.

CONCLUSIÓN:

El acto administrativo en el Código Orgánico Administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados; siendo por su condición y calidad de imperium de carácter obligatorio y de cumplimiento inmediato, aun cuando puede ser impugnado en sede administrativa, en arreglo y conformidad con la ley de la materia y/o en sede jurisdiccional, ajustándose al Código Orgánico General de Procesos.

El origen histórico del acto administrativo deviene del Derecho francés y español, plasmados en el ERJAFE y en el Código Orgánico Administrativo; y, filosóficamente se mantiene como garantía de cumplimiento de los derechos de la comunidad, incluso dentro del Estado constitucional de derechos, que formalmente ha logrado avanzar a una sociedad respetuosa de los derechos fundamentales y materialmente se mantiene esclava de la Ley.

BIBLIOGRAFÍA:

- Código Orgánico Administrativo COA publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 31, de 07-jul-2017.
- Dromi, R. (2001), Derecho Administrativo, Buenos Aires, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura.
- Fiorini, B. (1944), Teoría de la Justicia Administrativa, Editorial Alfa.
- García Belsunce, H. (2003), Derecho Tributario, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Astrea.
- García de Enterría, E. & Ramón Fernández, T. (2004), Curso de Derecho Administrativo, Madrid, Ed. Thomson Civitas.
- Gordillo, A. (2000), Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo.
- Gordillo, A (2011), Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, ABELEDO – PERROT S.A.
- Secaira, P (2004), Curso breve de Derecho Administrativo, Quito, Editorial Universitaria.
- Marienhoff, M. (2011), Tratado de Derecho Administrativo Tomo II, Buenos Aires, ABELEDO – PERROT S.A.
- Pérez, E. (2008). Derecho Administrativo, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Santofimo Gamboa, J. (2003), Tratado de Derecho Administrativo, Colombia, Universidad Externado de Colombia.
- Trayter Jiménez, J. (2017), Derecho Administrativo Parte General, Barcelona, Editorial ATELIER.
- Younes Moreno, D. (2016), Curso de Derecho Administrativo, Bogotá, Editorial TEMIS.

Revista | SUR
ACADEMI 